

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 7195

CAPÍTULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1.- El ejercicio de las actividades de los graduados en Ciencias Económicas en todo el territorio de la Provincia, queda sujeto a lo que prescribe esta ley.

Artículo 2.- Se entiende por actividad profesional a los efectos de esta ley, todo acto realizado en forma individual que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas comprendidos en el artículo 3 y especialmente si consiste en:

- a) El ofrecimiento o realización de servicios profesionales en forma independiente o en relación de dependencia y la derivada del desempeño de cargos públicos en la administración nacional, provincial y municipal, para los cuales las leyes y reglamentaciones en vigor exijan poseer título de graduado en ciencias económicas.
- b) El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales.
- c) La emisión, evacuación, expedición, presentación de laudos, consultas, estudios, consejos, pericias, compulsas, tasaciones, escritos, cuentas, análisis, proyectos o trabajos similares.

Artículo 3.- Las actividades a que se hace referencia en el artículo 1, sólo podrán ser ejercidas:

- a) Por personas titulares de diplomas expedidos por universidad nacional, provincial o privada, reconocida por ley.
- b) Por personas titulares de diplomas expedidos por universidades extranjeras, reconocidos o revalidados por universidad nacional.
- c) Por personas titulares de diplomas expedidos por autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias correspondientes.

Artículo 4.- El uso del título de cualquiera de las profesiones comprendidas en el artículo 1 de la presente ley, está sometido a las siguientes reglas:

- a) Sólo será permitido a los titulares de los mismos.
- b) Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales, no podrán, en ningún caso, usar los títulos de las profesiones que se reglamentan ni ofrecer servicios profesionales, a no ser que la totalidad de sus socios componentes posean los respectivos títulos habilitantes.
- c) En todos los casos deberá determinarse el título de que se trata, excluyendo la posibilidad de cualquier error o duda al respecto.

Artículo 5.- Se considerará como uso de título toda manifestación de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, inclusión en guías de cualquier especie o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos o el empleo de términos como: academia, asesoría, estudio, oficina, instituto, sociedad u otras palabras o conceptos similares que permitan referir o atribuir a una o más personas el propósito del ejercicio de una de las profesiones comprendidas en el artículo 1. En esta disposición no se incluyen las denominaciones de cargos públicos.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES A CADA TÍTULO PROFESIONAL

Artículo 6.- A) Se requerirá el título de doctor en ciencias económicas para todo informe, dictamen o certificación destinado a ser presentado a autoridades judiciales o

administrativas o para su difusión pública, relacionados con cuestiones de economía política, finanzas públicas o privadas que sean de competencia de esos profesionales.

B) Se requerirá el título de contador público:

a) Para todo informe, dictamen o certificación destinado a autoridades judiciales vinculadas con las siguientes cuestiones:

1. En las quiebras y convocatorias de acreedores para las funciones de síndicos previstas por la Ley de Quiebras y para la revisión y aprobación de estados patrimoniales, de distribución de fondos y de determinación de dividendos, presentados por los liquidadores.
2. En los concursos civiles, cuando los síndicos no fueran contadores públicos, para la revisión y aprobación de los estados patrimoniales, de distribución de fondos, de determinación de dividendos y de todo otro estado contable o extracontable que en dichos juicios sean presentados por los síndicos.
3. En las liquidaciones de averías y seguros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general para la revisión y aprobación de los estados de determinación de daños de indemnizaciones y de las distribuciones que correspondan.
4. En los juicios sucesorios, cuando existan cuestiones técnico-contables, para realizar y suscribir las cuentas particionarias juntamente con el letrado.
5. En las disoluciones y liquidaciones de sociedades civiles y comerciales, para la preparación de estados de cuentas.
6. En juicios del fuero Civil y Comercial, en cualquier instancia, para las rendiciones de cuentas por administración de bienes, y para compulsas de libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de naturaleza contable, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

7. En las administraciones judiciales de sociedades, cuando el administrador designado no fuera contador público para las tareas técnico - contables, con la excepción mencionada en el artículo 52.
- b) En materia extrajudicial cuando los informes, dictámenes o certificaciones estén destinados a ser presentados a autoridades judiciales o administrativas o a su difusión pública y sean consecuencia, de las siguientes actividades:
1. Estudio del rendimiento y situación financiera de las empresas, asociaciones y demás entes de la actividad pública o privada.
 2. Estudios determinados de costos y precios de comerciantes y entes públicos o privados.
 3. Revisión de libros, contabilidades, documentos y toda otra forma de contabilización y producción de información, sea esta manual, mecánica o electrónica, vinculada con las operaciones de empresas públicas o privadas.
 4. Revisión de estados contables (balances, cuadros de ganancias y pérdidas y documentación anexa) correspondiente a los ejercicios contables o económicos de entes públicos o privados, requeridos por las disposiciones de las leyes de fondo o de legislación nacional o provincial o de decretos o de reglamentaciones de cualquier índole, ya se trate de estados contables de cierre de ejercicio, o por períodos mayores o menores que sean estos de uso general o con fines especiales. Quedan excluidas de esta obligación las entidades a que se refiere el artículo 52.
 5. Liquidación de daños o averías indemnizables por contratos de seguros.
 6. Revisión de estados contables o extracontables vinculados a la transferencia de negocios y a la constitución, fusión y disolución de cualquier clase de sociedades o empresas. Quedan excluidas de esta obligación las entidades a que se refiere el artículo 52.

7. Estudios sobre la aplicación de disposiciones legales en lo relativo a aspectos contables, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo III, Título II, Libro I del Código de Comercio.
 8. Actuaciones en la elaboración de contratos de emisión de obligaciones (debentures) y revisión de estados contables o extracontables vinculados a ésta cuando los fideicomisarios designados no posean título de contador público. Quedan excluidas de esta obligación las entidades a que se refiere el artículo 52.
 9. Organización contable de toda clase de entes civiles y comerciales.
 10. Actuación, juntamente con letrados, en la elaboración de contratos y estatutos de toda clase de sociedades civiles y comerciales que involucran cuestiones de naturaleza contable e impositiva o se refieran a aspectos de economía y finanzas en los que no compete a la actuación del doctor en ciencias económicas.
- c) En materia de bancaria, para la firma de los balances de bancos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 12.156 -nacional- no pudiendo cada contador público suscribir el balance de más de un banco, debiendo acreditar en el caso de los oficiales, que no se hallan en relación de dependencia con los mismos.
- d) En la realización de trámites ante la administración pública por cuenta de entes públicos o privados y tratándose de gestiones en materia contable, impositiva o de previsión social.

C) Se requerirá el título de actuario:

1. Para todo informe que las compañías de seguros, capitalización, ahorro, autofinanciación (crédito recíproco) y sociedades mutuales, eleven a sus asociados o terceros, a las superintendencias de persona jurídicas u otra repartición pública y siempre que se relacionen con el cálculo de tarifas, planes de seguros, de beneficios o subsidios y reservas técnicas de dichas entidades.

2. Para el dictamen sobre las reservas que esas mismas compañías y sociedades deberán publicar junto con su balance y cuadro de rendimientos anuales.
3. Para todo informe indispensable en juicio en que se ventilen cuestiones técnicas relacionadas con las estadísticas y el cálculo de probabilidades en su aplicación al seguro, a la capitalización o a las operaciones de ahorro autofinanciadas (crédito recíproco).

D) Se requerirá título de licenciado en economía:

1. Para efectuar estudios de mercados.
2. Para intervenir en el estudio y determinación de precios, particularmente el de costo óptimo.
3. Para asesorar a las entidades públicas y privadas sobre aspectos y planes económicos.
4. Para colaborar conjuntamente con los contadores públicos y licenciados en administración a fin de planificar el desenvolvimiento de las empresas.
5. Para todo informe económico que deban confeccionar las entidades públicas o privadas a pedido de parte.

E) Se requerirá título de licenciado en administración; en ciencias administrativas o en administración pública, para entender en los siguientes aspectos vinculados a la hacienda pública.

1. Estudio de la determinación, clasificación y asignación de funciones.
2. Estudio de la organización y control de los servicios del factor humano, así como de las relaciones sociales del trabajo.
3. Estudio, selección y tipificación de los medios adecuados al desenvolvimiento de las tareas.

4. Estudio de normas e instrucciones inherentes al aprovechamiento óptimo de los elementos humanos y materiales.

Los profesionales mencionados en este inciso, se encuentran habilitados para entender en los siguientes aspectos vinculados con las haciendas privadas.

- a) Actuar como ejecutivo en las asociaciones civiles.
- b) Asesorar a las entidades privadas en sus relaciones con el estado en cuanto se vincule a contrataciones y procedimientos administrativos.
- c) Colaborar en las secciones internas especializadas en organización y administración de empresas.
- d) Dirigir las secciones internas destinadas a organizar y controlar los servicios del factor humano, así como colaborar con los especialistas en relaciones sociales del trabajo.
- e) Colaborar con los contadores públicos en las funciones contables que a éstos competen, dentro de las secciones especializadas en las empresas.

CAPÍTULO III DE LA MATRICULACIÓN

Artículo 7.- Para ejercer cualquiera de las profesiones de graduados en ciencias económicas se requiere, además de título habilitantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la presente ley, la inscripción en la matrícula que llevará el consejo profesional.

Artículo 8.- No podrán formar parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas:

1. Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la administración y, en general, todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional.
2. Los fallidos no rehabilitados.

3. Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria.

Artículo 9.- El graduado en ciencias económicas que quiera ejercer su profesión, deberá cumplir ante el consejo profesional los siguientes requisitos:

1. Acreditar identidad personal.
2. Presentar el diploma habilitante o, en su caso, las certificaciones que prevé el artículo 3, inciso c).
3. Declarar domicilio real.
4. Acreditar buena conducta.

Este último requisito y el del domicilio se acreditarán en la forma en que lo determine el consejo profesional, en su reglamento.

Artículo 10.- El consejo profesional verificará si el graduado peticionante reúne los requisitos exigidos por esta ley y se expedirá dentro de los treinta días de presentada la solicitud.

Decretada la inscripción, el consejo profesional expedirá a favor del matriculado un carnet o certificado habilitante en el que constará la identidad del graduado, profesión en la que se halla inscripto, su domicilio, número de tomo y folio del asentamiento y recibo por pago del derecho profesional.

Artículo 11.- El matriculado prestará juramento ante el consejo profesional de desempeñar lealmente la profesión para la que se halla diplomado, observando la constitución y las leyes nacionales y provinciales.

Artículo 12.- Podrá denegarse la inscripción:

1. Cuando el solicitante estuviere afectado por alguna de las causales de inhabilidad establecida en el artículo 8.
2. Cuando se invocare contra ella la existencia de una sentencia judicial definitiva que, a juicio de los dos tercios de los miembros del consejo profesional, haga inconveniente la incorporación del graduado a la matrícula.

3. La decisión denegatoria será apelable en reconsideración dentro de los cinco días de notificado ante el consejo profesional. De este pronunciamiento podrá recurrirse en igual término ante la cámara de apelaciones en lo Civil en turno del Departamento Judicial de La Plata, la que resolverá la cuestión previo informe que deberá solicitar al consejo profesional.

Artículo 13.- El graduado en Ciencias Económicas cuya inscripción fuera rechazada podrá presentar nueva solicitud probando ante el consejo profesional haber desaparecido las causas que fundamentaron la denegatoria. Si a pesar de ello y cumplidos los trámites fuera nuevamente rechazado, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalo de un año.

Artículo 14.- La reglamentación determinará qué requisitos, además de los establecidos en esta ley, deberá cumplir el consejo profesional en lo referente a control, depuración y conservación de la matrícula.

Artículo 15.- El ejercicio de las profesiones que reglamenta esta ley sin la inscripción y pago de los derechos correspondientes, será reprimido con multas de hasta cinco mil pesos monea nacional, ejecutables por vía de apremio, para lo cual será suficiente título la resolución del consejo que así las imponga.

Artículo 16.- Los profesionales aludidos en los artículos 1 y 3 de la presente ley, que se hallen en relación de dependencia con personas, empresas, sociedades, entidades, o grupos de entidades económicas vinculadas, no podrán ejercer las funciones a que alude el artículo 6 en actuaciones en que las mismas sean parte.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO PROFESIONAL

Artículo 17.- Son organismos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas:

- a) La asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Ética.

El consejo directivo y el Tribunal de Ética serán elegidos por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en las matrículas y sus miembros durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva, solamente por un nuevo período.

Artículo 18.- No son elegibles ni pueden ser electores, en ningún caso, los graduados inscriptos en la matrícula que adeuden la cuota anual establecida en el artículo 33.

El voto es obligatorio. El que sin causa comprobada no emitiera su voto sufrirá una multa de doscientos pesos moneda nacional (\$200 m/n), que pasará a engrosas el activo del consejo y que será aplicada por el Tribunal de Ética.

Artículo 19.- Los matriculados podrán votar por carta suscripta por el elector y dirigida al Consejo Profesional, en sobre cerrado que enviarán dentro de otro, juntamente con una tarjeta para probar la emisión del voto.

CAPÍTULO V DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 20.- Anualmente, en la forma y fecha que establezca la reglamentación, se reunirá la asamblea para considerar asuntos de competencia del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 21.- Podrá convocarse también a asamblea extraordinaria cuando lo solicite por escrito, un quinto de los miembros del consejo profesional por lo menos, o por resolución de éste, para tratar asuntos de fundamental interés para las profesiones y/o los profesionales.

Artículo 22.- Las asambleas funcionarán con la presencia de más de un tercio de los inscriptos. Si en la primera citación no concurriese suficiente número, bastará la presencia de los miembros que concurran a la siguiente, para que se constituya válidamente. Las citaciones se harán personalmente y mediante publicaciones en diarios, durante dos días consecutivos.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 23.- En la capital de la Provincia funcionará el consejo directivo que se compondrá de doce miembros por lo menos; el reglamento fijará su número y el de los suplentes, como así también la forma de distribución de los cargos.

El consejo podrá crear delegaciones para el mejor cumplimiento de sus fines.

Para ser miembro del consejo se requiere un mínimo de cinco años de inscripción en la matrícula.

Artículo 24.- Son atribuciones del consejo directivo:

1. Realizar y participar en actividades culturales que tengan por objeto promover el incremento de la capacitación profesional y la expansión del conocimiento de los problemas afines con las ciencias económicas.
2. Estudiar por propia iniciativa o concurrir a deliberaciones promovidas con el objeto de dilucidar cuestiones económicas-sociales en las cuales las ciencias económicas puedan contribuir al bienestar social.
3. Formar parte mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios de carácter regional o nacional que agrupen a profesionales en general o de ciencias en particular.
4. Proponer, cuando le sea requerido, candidatos para designaciones que requieran especialización en ciencias económicas, propiciando la idoneidad como único factor gravitante a tal efecto.
5. Promover todas las medidas que tiendan a jerarquizar conceptualmente la profesión y a defender la dignidad profesional evitando que sea lesionada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando en su caso las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o de los graduados.
6. Adquirir, enajenar o hipotecar bienes raíces, como asimismo adquirir o enajenar bienes muebles, valores mobiliarios y solicitar préstamos comunes o prendarios, para el cumplimiento de sus fines.
7. Afectar sus instalaciones para la creación de bibliotecas, salas de conferencias o reuniones, servicios de alojamiento para profesionales matriculados no residentes en la sede del edificio, fijación de domicilio legal, servicios

asistenciales, previsionales o de asesoría, o cualquier otra finalidad que el Consejo Profesional de ciencias económicas considere conveniente realizar para facilitar la actividad profesional.

8. Crear y llevar la matrícula correspondiente a las profesiones que reglamenta esta ley.
9. Autenticar la firma de los profesionales matriculados cuando tal requisito sea exigido.
10. Velar por el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional.
11. Secundar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con la profesión, evacuar las consultas y suministrar los informes que le fueron solicitados por los organismos del Estado.
12. Someter al Poder Ejecutivo los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley y proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones de todo orden que estimen necesarias o conveniente para el mejor ejercicio de la profesión respectiva.
13. Elevar al Poder Ejecutivo el anteproyecto de ley de modificación de aranceles correspondientes a cada profesión.
14. Recaudar y administrar los fondos a que se refiere el artículo 33.
15. Designar al personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.
16. Elevar al tribunal de ética los antecedentes de las faltas previstas en esta ley o violaciones al reglamento, cometidas por los matriculados en el consejo a efectos de las sanciones correspondientes.
17. Ejecutar las multas que se impongan por el procedimiento de apremio, a cuyo efecto servirá de título ejecutivo la resolución pertinente del tribunal de ética.

18. Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en los artículos 12, 15 y 34.

CAPÍTULO VII DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

Artículo 25.- El tribunal de ética se compondrá de cinco miembros titulares e igual número de suplentes. Para ser miembro se requieren las mismas condiciones que para integrar el consejo directivo.

Los miembros del consejo directivo no podrán integrar el tribunal de ética.

Designar al entrar en funciones y de entre sus miembros un presidente y su suplente que lo reemplazará por muerte o inhabilidad.

Los miembros del tribunal de ética son recusables por las mismas causas que los camaristas en lo civil.

CAPÍTULO VIII PODERES DISCIPLINARIOS

Artículo 26.- Es obligación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas fiscalizar el correcto ejercicio de las funciones que se enumeran en el artículo 6 y el decoro profesional; a esos efectos se le confiere el poder disciplinario que ejercitará sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales.

Artículo 27.- Los matriculados en el consejo profesional quedan sujetos a las sanciones disciplinarias del mismo por las causas siguientes:

- a) Pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determinare importe indignidad.
- b) Condena criminal.
- c) Violación a la prohibición establecida en el artículo 16.
- d) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles por la disposición pertinente.

- e) Retardo o negligencia frecuente o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales.
- f) Violación a las normas de ética profesional establecidas en el reglamento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- g) Toda contravención a las disposiciones de esta ley y del reglamento interno.

Artículo 28.- Serán también pasibles de sanciones:

- a) El que perjudicando a terceros hiciera abandono del ejercicio de la profesión.
- b) El miembro del consejo directivo o del tribunal de ética que falte a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas en el curso de un año, sin causa justificada.

Artículo 29.- Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el matriculado culpable podrá ser inhabilitado para formar parte del consejo directivo o del Tribunal de Ética hasta por cinco años.

Artículo 30.- Las sanciones disciplinarias son:

1. Advertencia individual o en presencia del consejo directivo, según la importancia de la falta.
2. Censura en la misma forma.
3. Multa de hasta diez mil pesos (pesos 10.000).
4. Suspensión en el ejercicio de la profesión de hasta un año.
5. Cancelación de la matrícula.

Artículo 31.- Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos 1) y 2), se aplicarán por el tribunal de ética, con el voto de la mayoría de los miembros que lo componen.

Las previstas en los incisos 3), 4) y 5) se aplicarán por el voto de los dos tercios de los miembros del tribunal.

En todos los casos, la sanción será apelable para ante el consejo directivo. En los casos de los incisos 4) y 5) podrá recurrirse, además, ante la cámara de apelaciones en lo Civil en turno del departamento judicial de La Plata, quien resolverá, previo informe documentado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Las apelaciones deberán interponerse directamente dentro de los diez días de notificada la sanción.

Artículo 32.- En el caso de cancelación de matrícula, el profesional sancionado no podrá solicitar la reinscripción en un plazo que fijará la reglamentación y que no podrá exceder de diez años.

Artículo 33.- Establécese un derecho de inscripción en la matrícula y otro anual cuyo monto será determinado por el consejo profesional por mayoría absoluta de sus miembros. El importe de estas cuotas, el porcentaje establecido en el artículo 63 y las multas que se impusieren por incumplimiento a las disposiciones de esta ley o a su reglamentación, formarán los recursos con que cuente el consejo para la realización de sus fines.

Artículo 34.- La Suprema Corte de Justicia para el departamento de la Capital o las cámaras de apelaciones de cada fuero, en los demás departamentos judiciales, formarán anualmente un registro para cada una de las profesiones a que se refiere el artículo 1 en el que podrán inscribirse, sin limitación alguna, todos los profesionales matriculados. Las designaciones de oficio deberán efectuarse mediante sorteo practicado en acto público, con comunicación fehaciente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas o a su delegación respectiva, de entre los profesionales que integren dichos registros. Los profesionales desinsaculados serán eliminados de la colocación que tuvieran, dejándose constancia de la designación y serán repuestos automáticamente al agotarse la lista.

Las designaciones de oficio son irrenunciables, salvo el caso que al profesional desinsaculado, le comprenda generales de la ley o el de enfermedad comprobada. El profesional que renuncie sin causa no podrá ser repuesto en la lista ni incluido en las correspondientes a los años subsiguientes.

Para las designaciones en los juicios de quiebras y convocatorias se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nacional Nº 11.719 y Ley Provincial número 3.629.

CAPÍTULO IX

ARANCEL Y HONORARIOS

A) En materia judicial

Artículo 35.- Los graduados en Ciencias Económicas que actúen en jurisdicción de esta Provincia, percibirán sus honorarios de acuerdo con la naturaleza y monto de los trabajos que realicen en conformidad con las escalas establecidas en el presente capítulo, siendo nulo todo pacto o convención por suma menor.

Artículo 36.- Cuando se trate de actuaciones profesionales en juicios ordinarios especiales, ejecutivos, universales, de cualquier fuero o jurisdicción, regirá la siguiente escala mínima aplicable sobre el monto del juicio cuando intervenga un solo profesional.

de \$	1 a	\$100.000	5% a 12%
de \$	100.001 a	\$500.000	4% a 11%
de \$	500.001 a	\$1.000.000	3% a 10%
de \$	1.000.001	en adelante	3% a 7%

Si intervinieren dos profesionales conjunta o separadamente, corresponderá a cada uno la mitad de lo que resulte de aplicar la escala incrementada en un 50 por ciento y si intervinieren tres o más profesionales, corresponderá a cada uno una parte proporcional de lo que resulte de la aplicación de la escala incrementada en un 100%.

Los honorarios resultantes de la aplicación de la escala anterior son obligatorios y ninguna regulación podrá ser inferior a ella. Los jueces considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, podrán por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor.

Artículo 37.- Se aplicará la escala del artículo 36, también en los casos y con las modificaciones que a continuación se establecen:

a) Totalmente:

1. En las tasaciones de acciones, bonos o títulos que no se cotizan habitualmente en la bolsa o que por cualquier causa debe procederse a su tasación.
2. Determinación del haber del causante, en las sucesiones si para ello se deben compulsar libros de contabilidad llevados o no en forma, y otra fuente de información.

3. Estimaciones de valores de llaves, marcas, regalías, concesiones y de otros valores de naturaleza análoga.
 4. Cuando el profesional desempeñe las funciones de árbitro-juris arbitrador o amigable componedor, liquidador de averías marítimas, de sociedades civiles comerciales, de seguros o de cualquier otra índole, sobre los ingresos en función de las modalidades del caso, y apreciando las diversas circunstancias que influyen en la determinación de aquellos.
 5. En los juicios sucesorios, cuando el contador intervenga como partidario para realizar y suscribir las cuentas particionarias.
- b) Con una reducción del 50%, tratándose de:
1. Certificación de saldos bancarios.
 2. Valuación de títulos, bonos o acciones que se coticen habitualmente en la bolsa.
 3. Valuación de bienes inmuebles, cuando se justiprecien sobre la base de una valuación fiscal o tasación judicial.
 4. Certificación de inversiones, en empresas comerciales, salvo que para ello deba realizarse un estudio de los rubros del activo y pasivo.
- c) De tres veces la escala del artículo 36.
1. Por la actuación como interventor o administrador judicial de sociedades comerciales o empresas unipersonales o sociedades civiles que realicen sus negocios en forma de explotación comercial, tomando como base para la regulación, los ingresos de la firma durante el tiempo que dure la actuación profesional.

“En todos los casos, para la aplicación de la escala del artículo 36 se entenderá por monto el de la pericia aprobada. Este monto no podrá ser superior al haber sucesorio”.

Artículo 38.- En los juicios de quiebras y convocatorias de acreedores, los honorarios del síndico serán mientras lo fije la ley respectiva, los que en ella se establezcan; caso contrario con arreglo a la escala del artículo 36 la que llegará a un mínimo del 8%.

Tratándose de juicios de convocatorias de acreedores, será considerado el síndico-contador como único funcionario y en caso de quiebras, se lo considerará acreedor de un mínimo del 75% de la totalidad de las retribuciones.

Artículo 39.- Se entenderá como monto del juicio a los efectos de la aplicación del artículo 36, la parte del monto de la demanda reconocida en la pericia y la reconvenición en caso de existir ésta. En los juicios contradictorios será el que se fije en la sentencia o resolución que ponga fin al pleito. Si no existiere, determinación del monto reclamado o éste resultare irrisorio, se tendrá en cuenta la naturaleza o importancia de los trabajos realizados y el monto de los intereses en cuestión.

Artículo 40.- Los aranceles establecidos se refieren únicamente a la retribución de honorarios por el servicio profesional prestado, no así a los gastos originados con motivo del desempeño de la gestión, para los cuales el profesional tendrá derecho a pedir se le anticipen los mismos.

En los casos en los cuales el profesional designado deba trasladarse a otras localidades deberá fijarse un reintegro por día de concepto de gastos y viáticos. Estos como los gastos profesionales, serán estimados prudencialmente por el juez, salvo que la parte peticionante actúe con carta de pobreza, en que los mismos serán reintegrados, al momento de la regulación.

A) En materia extrajudicial

Artículo 41.- Para el examen y dictamen respecto de los balances de empresas civiles, comerciales, industriales y de explotaciones agropecuarias, cualquiera sea su objeto o finalidad, regirá como mínimo el honorario establecido de acuerdo con la siguiente escala, que se aplicará sobre la suma del activo más el pasivo hacia terceros:

Hasta 500.000, \$5.000; desde 500.000 hasta 1.000.000, \$5.000 más el 8‰ sobre excedentes de 500.000; desde 1.000.000 hasta 5.000.000, \$9.000 más 6‰ sobre excedente de 1.000.000; desde 5.000.000 hasta 10.000.000 \$33.000 más 4 ‰ sobre excedente de 5.000.000; desde 10.000.000 hasta 50.000.000, \$53.000 más 2 ‰ sobre excedente de 10.000.000; desde 50.000.000 hasta 100.000.000, \$133.000 más 1 por mil sobre excedente de 50.000.000; desde 100.000.000 hasta 500.000.000,

\$183.000 más 0,75‰ s/excedente de 100.000.000; desde 500.000.000 hasta 1.000.000.000, pesos 483.000 más 0,50‰ sobre excedente de 500.000.000; desde mil millones en adelante será convenido por las partes no pudiendo ser interior, en ningún caso, a la escala que precede.

Las informaciones complementarias de los balances y estados de ganancias y pérdidas se considerarán comprendidas dentro de los honorarios fijados para dictaminar sobre balances.

Cuando el síndico de las sociedades anónimas sea profesional en Ciencias Económicas, su remuneración no podrá ser inferior a la que establezca la escala precedente.

Artículo 42.- Para los dictámenes respecto de los estados patrimoniales a los efectos de la constitución de sociedades y transferencias de fondos de comercio, regirá un honorario equivalente al que resulte de aplicar la escala del artículo 41.

Artículo 43.- En las auditorías de empresas comerciales, industriales o agropecuarias, cualquiera sea su objeto o finalidad, el honorario será convencional pero no inferior al que resulte de aplicar a la escala del artículo 41.

Se considerará incluida en el honorario de la auditoría la certificación del balance anual. Si la auditoría incluyera el dictamen respectivo de los balances trimestrales se duplicará el honorario del artículo 44°.

En los trabajos de auditoría parcial y en las certificaciones de facturas conformadas el honorario se determinará aplicando la escala del artículo 41° sobre el monto de los rubros auditados.

Artículo 44.- Por la actuación en la constitución, transformación y disolución de sociedades el honorario será el siguiente:

- a) Del 4% sobre el capital hasta un millón de pesos, no pudiendo en ningún caso ser inferior a \$10.000 moneda nacional.
- b) De más de un millón de pesos a cinco millones se agregará al porcentaje anterior el 3 por ciento sobre el excedente a un millón.
- c) De más de cinco millones de pesos a veinte millones se agregará al porcentaje anterior el 2 por ciento sobre el excedente de cinco millones.

- d) Excediendo de veinte millones de pesos será convenido por las partes no pudiendo ser inferior, en ningún caso, al monto que arroje el porcentaje anterior.

Si la sociedad fuera anónima el honorario resultante de la escala anterior se aumentará el 50% y cuando en los estatutos exista una disposición que posibilite la ampliación del capital por una asamblea este incremento alcanzará al 75%.

Artículo 45.- Por la actuación en la modificación de contratos sociales y estatutos modificados por la ampliación del capital social, el honorario se fijará aplicando el 50% de la escala del artículo anterior.

Artículo 46.- Para los estudios económico-financieros el honorario mínimo será de cuatro veces el establecido en el artículo 41.

Artículo 47.- Para la organización contable y administrativa de empresa el honorario será de cinco veces el que resulte de aplicar la escala del artículo 41.

Artículo 48.- Para los informes escritos evacuando consultas sobre cuestiones contables y/o administrativas el honorario mínimo será de \$1.500 m/n por cada consulta.

B) En materia impositiva

Artículo 49.- Por la actuación en materia impositiva regirá la siguiente escala de honorarios mínimos anuales aplicables sobre el monto total del activo más el pasivo hacia terceros según el balance general correspondiente al ejercicio fiscal considerado:

Hasta pesos 200.000, pesos 1.000; desde pesos 200.000 hasta pesos 1.000.000, pesos 1.000 más 6 por mil sobre excedente de pesos 200.000; desde pesos 1.000.000 hasta pesos 5.000.000, pesos 5.800 más 5 por mil sobre excedente de pesos 1.000.000; desde pesos 5.000.000 hasta pesos 10 millones, pesos 25.800 más 4 por mil sobre excedente de pesos 5.000.000 desde pesos 10.000.000 en adelante, pesos 45.800 más 3 por mil sobre excedente de pesos 10.000.000.

En los casos en que la actuación en materia impositiva se efectúa juntamente con la auditoría, los honorarios de la escala precedente se reducirán en un 50%.

En los casos de estudios y consultas parciales el honorario será convencional pero nunca inferior a \$1.500 m/n.

Si la actuación comprende simultáneamente varios ejercicios fiscales, el profesional, apartándose de lo dispuesto en el artículo 49 de la presente ley, podrá realizar una rebaja de hasta el 50% de la suma que le corresponda por honorarios mínimos anuales según la escala de este artículo.

Cuando se trate de actuación profesional en materia impositiva realizada con contribuyentes individuales, excluido todo trabajo del profesional interviniente referido a negocios o empresas, regirá la escala precedente, aplicable sobre el monto total del activo más pasivo hacia terceros del contribuyente al fin del año fiscal considerado.

C) En materia actuarial

Artículo 50.- Para informes técnicos actuariales, tarifas, cuadro de valores, reservas técnicas u otras de la misma índole el honorario mínimo será de \$10.000 moneda nacional por cada informe.

Artículo 51.- Tratándose de la certificación de reservas matemáticas, técnicas y fondos de acumulación, regirán los siguientes honorarios:

- a) En seguros, no menos de \$1.000 m/n por cada cien pólizas, bonos, títulos o certificados, o fracción de cien, con un mínimo de \$200.000 moneda nacional.

Pasado de 20.000 pólizas, bonos, títulos o certificados, los honorarios serán convencionales con un mínimo de \$200.000 m/n.

- b) En capitalización y en ahorro y préstamo, no menos de \$ 1.000 por cada millar o fracción de pólizas, bonos, títulos o certificados con un mínimo de \$10.000 m/n; pasado de 100.000 pólizas, bonos, títulos o certificados los honorarios serán convencionales con un mínimo de \$100.000 m/n.

Artículo 52.- Con respecto a las excepciones del artículo 7, acápite B), inciso a) apartado 7; inciso b) apartados 4, 6 y 8 e inciso c) se establece que se requerirá la firma del contador público para aquellas empresas e instituciones cuyo activo -excluidas las cuentas del orden- alcance a \$ 1.000.000 m/n o cuando el monto de las transacciones entendiéndose por tales las ventas netas rectas, consignaciones en el país y al exterior, comisiones, arrendamientos, etc., sean iguales o superiores a \$ 3.000.000 moneda nacional en período de 12 meses, cuando un balance no comprendiera un ciclo de 12

meses el mínimo de excepción se determinará estableciendo la proporción correspondiente.

Artículo 53.- Los informes, dictámenes y certificaciones a que alude el artículo séptimo en los acápites “A” y “B” deberán llevar los requisitos que a continuación se indican.

El informe consistirá en una exposición detallada de los estudios, revisiones, exámenes, análisis, verificaciones y otros controles y trabajos realizados por el contador público firmante. La extensión de dicho detalle dependerá de lo pactado entre el contador público y el locatario de sus servicios o en su caso de las disposiciones legales y/o reglamentarias correspondientes.

En todo dictamen el contador público deberá expresar el alcance de la labor realizada indicando la fuente de su información. Asimismo se expresará en forma clara y precisa el juicio del contador público que dictamina acerca de estados, documentos y toda otra información sobre la cual se expida.

Los informes pueden contener a su vez dictámenes en cuyo caso deberá expresar un juicio técnico.

La certificación expresará el trabajo de revisión del contador público encaminada a establecer la concordancia de datos entre libros y documentos o entre documentos entre sí o de toda otra circunstancia de hecho susceptible de certificación. Quedan comprendidos, por tanto, dentro de certificaciones:

- a) La expresión de concordancia entre las cifras de balances, cuadros de resultados y otros estados contables con los respectivos libros de contabilidad.
- b) La concordancia entre la información escrita y los asientos en los libros de contabilidad.
- c) La concordancia de saldos, facturas, notas de débito y de crédito, etcétera con los respectivos asientos y cuentas en los libros de contabilidad.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Buenos aires dictará las normas reglamentarias respecto del contenido de los informes, dictámenes y/o certificaciones.

CAPÍTULO X

EL PROCEDIMIENTO PARA FIJAR O REGULAR HONORARIOS

Artículo 54.- Cuando sea aprobada judicialmente la labor pericial, se regularán los honorarios pertinentes a pedido del interesado. No habiéndose realizado con anterioridad a la sentencia, ésta deberá contenerla. En las actuaciones ante los tribunales de trabajo, la regulación de honorarios se hará en la respectiva sentencia o en la resolución que ponga fin al pleito.

Artículo 55.- Los profesionales podrán formular en el escrito donde se peticione la regulación la estimación fundada de sus honorarios. Los gastos deberán ser aprobados judicialmente.

Artículo 56.- El recurso de apelación podrá interponerse ante el actuario en el acto de la notificación por cédula. Si el recurso se deduce en forma de escrito podrá fundarse. El expediente se elevará al superior dentro de las 48 horas de concedido el recurso, aun cuando esté pendiente la reposición de sellos. El superior resolverá la apelación dentro de los diez (10) días de recibido el expediente, sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.

Artículo 57.- La regulación y el pago de los honorarios se harán aunque las partes no hayan cumplido con la obligación de reponer el sellado. Los profesionales sólo deberán reponer, antes del cobro de su honorario, el sellado correspondiente a su propia gestión.

Artículo 58.- Toda designación de peritos, cuando ella se efectúe por sorteos sobre nóminas preexistentes, se reputará "de oficio", aun cuando la prueba sea solicitada por una sola de las partes en el juicio. El perito, en tal circunstancia, podrá requerir el pago a la parte peticionante. En ningún caso la condenación en costas, ya sea total o porcentual, obligará al perito a atenerse a ella.

Si la designación se realizare a propuesta nominal de parte, el perito tendrá libertad de aceptar o no el cargo sin expresión de causa.

Artículo 59.- Los jueces y tribunales al hacer la regulación de honorarios de los profesionales de ciencias económicas, adicionarán el 5 por ciento a cargo de la parte obligada al pago.

No podrán dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fueren, ni devolver exhortos, sin antes haberse pagado los honorarios o afianzado su pago con depósito, garantía real o embargos suficientes.

Artículo 60.- Los jueces podrán solicitar opinión técnica al Consejo Profesional de Ciencias Económicas o a la delegación de la jurisdicción que corresponda, para regular honorarios correspondientes a trabajos no previstos expresamente en esta ley.

CAPÍTULO XI

AUTENTICACIÓN DE FIRMAS Y PERCEPCIÓN DE HONORARIOS

Artículo 61.- Las certificaciones, informes y dictámenes a que se refiere esta ley no tendrán validez sin la autenticación de la firma por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 62.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas autenticará las firmas de los profesionales que suscriban certificaciones y firmas de los profesionales que suscriban certificaciones y dictámenes una vez que se deposite en un banco el importe del honorario fijado por esta ley a la orden del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 63.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas reintegrará al o a los profesionales firmantes el noventa y cinco por ciento (95%) del honorario depositado, dentro de la quincena siguiente al depósito. El cinco por ciento (5%) restante se incluirá entre los recursos previstos por el artículo 33.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 64.- Las personas que sin ser titulares de diploma habilitante estuvieran inscriptas en el registro especial del no graduado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, podrán ejercer y ofrecer los servicios profesionales dentro de las limitaciones de las tareas para las cuales hayan sido autorizadas.

Artículo 65.- Las personas que prueben fehacientemente que con anterioridad al 23 de marzo de 1945 hubiesen desempeñado funciones, cargos, empleos o comisiones, excepto en la administración pública, que pudieran considerarse propios del ejercicio de las profesiones en la forma definida en el artículo 2, podrán inscribirse por sí o por mandatario dentro de los treinta días de reglamentada esta ley, en un registro especial de no graduados que a tal efecto llevará el consejo profesional. La inscripción en el

expresado registro dará derecho a ejercer y ofrecer los servicios profesionales dentro de las limitaciones de las tareas desempeñadas, pudiendo indicar la índole de los servicios profesionales para los que se crean capacitados, de acuerdo con la categoría en que se hallen inscriptos, pero en forma alguna invocar títulos privativos de las profesiones enumeradas en el artículo 1.

A las personas que no se inscribieran en el citado registro dentro del término fijado, a menos de que la omisión se deba a causa justificada a juicio del consejo profesional, les queda absolutamente prohibido ofrecer sus servicios con carácter profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 66.- Derógase la Ley 5.607 y toda otra que se oponga a la presente.

Artículo 67.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

